

R. CASACION núm.: 7610/2025

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Ángeles Huet De Sande

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo

Lemos

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 24 de junio de 2026.

Visto el recurso de casación núm. 7610/2025, preparado por la Abogacía del Estado en representación y defensa de la Administración General del Estado, contra la sentencia núm 1240/2025, de 23 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, desestimatoria del recurso de apelación nº 3949/2025 interpuesto contra sentencia núm. 933/2025 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santa Cruz de Tenerife (PA 393/2024) estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 28 de diciembre



Las Sentencias de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo -entre otras, las números 32/2022, 19 de enero; 118/2022, de 2 de febrero y 973/2022, de 13 de julio, citadas en la Sentencia impugnada en fundamento de su fallo desestimatorio -, tuvieron en cuenta la STJUE de 27/06/2018 (Ibrahima Diallo, C-246/17), concluyendo sobre la aplicación, en lo no previsto por el RD 240/2007, de lo establecido en la legislación sectorial de extranjería, Ley Orgánica 4/2000 y su Reglamento y, solo en su defecto, la legislación general en materia de procedimiento administrativo, todo ello en interpretación de la D.A.2ª del propio RD 240/2007 y las previsiones de la D.A.1ª de la LO 4/2000, interpretando que esta última, en cuyo apartado segundo se sitúan las

solicitudes de prórroga de las autorizaciones y autorizaciones de residencia de larga duración, se establece la regla del silencio positivo, sentando la doctrina de que a falta de resolución en plazo de las solicitudes de tarjeta de residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo formulada al amparo del Real Decreto 240/2007, opera el silencio administrativo positivo y, en consecuencia, han de entenderse concedidas.

El Abogado del Estado al plantear la cuestión de interés casacional objetivo aduce que la sentencia de 18 de junio de 2020 (Ryanair Designated Activity Company C-754/18), no fue tomada en cuenta en la elaboración de aquella jurisprudencia, por lo que solicita su ratificación, rectificación o el de cuestión prejudicial al TJUE, en relación con su jurisprudencia sobre el sentido del silencio en las solicitudes de tarjetas de residencia permanente para familiares de ciudadanos de la Unión Europea. Aquella Sentencia del TJUE, se refiere a la imposición de una multa a la compañía aérea Ryanair por embarcar a un pasajero ucraniano con tarjeta permanente emitida en Reino Unido, pero sin visado de entrada en Hungría, planteándose al Tribunal si la tarjeta permanente exime de visado; si tiene trascendencia que la expida un estado no Schengen y si basta la tarjeta para acreditar el vínculo familiar, todo ello en el marco de los arts. 5, 10 y 20 de la Directiva 2004/38/CE, comprobando que nada tiene que ver con la controversia que resuelve la Sentencia impugnada en la que lo solicitado por la ahora demandada fue el reconocimiento del derecho a obtener tarjeta de residencia permanente para familiares de ciudadanos de la Unión Europea y el sentido del silencio administrativo en el supuesto de incumplimiento del plazo máximo previsto para que la Administración dictara y notificara la correspondiente resolución, en aplicación del R.D. 240/2007 y la disposición adicional Primera de la L.O. 4/2000. Y ello porque la Sentencia Ryanair aborda la cuestión relativa a los requisitos de entrada que simplifica para garantizar la libre circulación transfronteriza.

En definitiva, la Sentencia impugnada y la Sentencia Ryanair, convergen en reconocer la tarjeta permanente como medio de garantizar el



principio de seguridad jurídica y aunque divergen en la modalidad de tutela -exención de visado vs. silencio positivo, no existe contradicción directa, mostrando -por ello- la capacidad del ordenamiento interno de complementar el Derecho de la Unión. Por lo expuesto, no se encuentran razones que justifiquen el planteamiento ante el TJUE de una cuestión prejudicial. Cabe observar, al respecto, que en el presente caso se satisfacen los criterios expuestos en el caso Kubera (sentencia de 15 de octubre de 2024, asunto C-144/23) para denegar la admisión a trámite de la cuestión prejudicial solicitada. Y, 2) Por carencia de interés casacional objetivo en los términos en los que ha sido preparado el recurso dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas, pretendiéndose la obtención de un pronunciamiento *ad casum*, lo cual resulta incompatible con el vigente sistema casacional de marcada vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme. Téngase en cuenta además que, sobre las cuestiones suscitadas, existe Jurisprudencia, que la propia sentencia impugnada cita, sin que se haya justificado la necesidad de que esta doctrina jurisprudencial precise ser reafirmada, reforzada o clarificada (ATS 15/03/2017, RC 93/2017).

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en mil euros (1000 €) -más el IVA correspondiente, si procediere-, a favor de la parte recurrida y personada.

Esta resolución es firme (artículo 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección Primera y firma la Magistrada Ponente. Doy fe.

